

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-299/2022 Y SUP-REC-306/2022, ACUMULADOS

RECURRENTES: REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y TODOS POR VERACRUZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ

RAMÍREZ

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** las demandas que controvierten la sentencia de la Sala Xalapa⁴ que confirmaron la del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁵, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección extraordinaria del ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

ANTECEDENTES

¹ En adelante el recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo siguiente Sala Superior.

⁴ SX-JRC-33/2022 Y SX-JRC-34/2022 ACUMULADO.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.

- **1. Inició del proceso electoral extraordinario.** El cinco de enero de dos mil veintidós⁶ inició el proceso electoral local extraordinario 2022 para la elección de ediles de, entre otros, el ayuntamiento de Tlacotepec, Veracruz.
- 2. Instalación de consejos municipales. El quince de febrero se realizó la sesión de instalación de los consejos municipales de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz.
- **3. Jornada electoral.** El veintisiete de marzo, se celebró la jornada electoral para renovar integrantes de los cuatro ayuntamientos del estado de Veracruz, motivo del Proceso local extraordinario 2022.
- **4. Cómputo municipal.** El treinta de marzo, el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz⁷ realizo el cómputo municipal.
- **5. Declaración de validez y entrega de constancia.** El OPLE procedió a declarar la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el partido político ¡PODEMOS!⁸.
- **6. Juicios locales**⁹. El tres de abril los partidos políticos recurrentes presentaron recursos de inconformidad en contra de los resultados electorales.

El veinticinco de mayo el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas propuesta por el partido político ¡PODEMOS!.

ร

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden al presente año salvo precisión en contrario.

⁷ En adelante se le podrá identificar como OPLE o Instituto local.

⁸ Carlos García Moreno (Presidente municipal); Arnulfo Galván Colohua (Presidente municipal suplente); Daniela Demeneghi López (Síndica propietaria); Rosa Solís Quintero (Síndica suplente).

⁹ TEV-RIN-12/2022 y TEV-RIN-13/2022



7. Sentencia impugnada¹⁰. Inconformes con lo anterior, los partidos políticos recurrentes presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

El catorce de junio Sala Xalapa resolvió confirmar la sentencia impugnada, porque los agravios formulados resultaban infundados e inoperantes, al ser falsas sus alegaciones sobre falta de exhaustividad, porque realizó planteamientos reiterativos y no controvertir frontalmente las consideraciones razonadas por el Tribunal local. Al día siguiente se le notificó la sentencia a ambos partidos.

- **8. Recursos de reconsideración.** Para controvertir lo anterior, el dieciocho de junio, los partidos recurrentes presentaron su respectivo escrito de recurso de reconsideración ante la oficialia de partes de Sala Xalapa.
- **9. Turno y radicación.** La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar los expedientes con las claves SUP-REC-299/2022, respecto al recurso interpuesto por el partido Redes Sociales Progresistas y SUP-REC-306/2022 al interpuesto por el partido Todos por Veracruz, ambos turnados a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia de una Sala Regional del Tribunal.¹¹

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció

¹⁰ SX-JRC-33/2022 y SX-JRC-34/2022

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable —Sala Xalapa—, así como en la sentencia impugnada —SX-JRC-33/2022 y SX-JRC-34/2022, acumulados— y la causa de pedir —revocación de la determinación de la responsable—. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-306/2022 debe acumularse al diverso SUP-REC-299/2022, por ser éste el más antiguo.

Asimismo, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado¹².

Cuarta. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes por no satisfacer el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada ni las demandas de los partidos recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹³.

A. Contexto. La responsable confirmó la sentencia del Tribunal local¹⁴ que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la

¹² Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios.

¹⁴ El Tribunal local concluyó, entre otras cuestiones, que aconteció una entrega tardía del financiamiento ordinario porque el mismo día en que inició el proceso electoral el Instituto local acordó en OPLEV/CG006/2022 no entregar financiamiento público ordinario a partidos políticos locales (Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana, ¡Podemos! y Cardenista) ni a partidos nacionales (Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas) por no alcanzar el umbral de 3% de votación requerida para ello; posteriormente, el Instituto local determinó la pérdida de registro como partidos políticos locales a Todos por Veracruz,





declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección de ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

Los agravios que los partidos recurrentes plantearon ante la responsable se vinculaban con una supuesta falta de exhaustividad al analizar la supuesta inequidad en la contienda; falta de exhaustividad al analizar la intervención de autoridades gubernamentales y una votación atípica. Al respecto, la Sala responsable concluyó lo siguiente:

- 1. Falta de exhaustividad al analizar inequidad en la contienda (infundado). Los partidos recurrentes manifestaron que el Tribunal local omitió la supuesta inequidad en la contienda ocurrida por la entrega tardía del financiamiento público; sin embargo, la Sala Xalpa verificó que el Tribunal local sí analizó sus planteamientos, ya que indicó tanto el motivo de la aludida dilación y las razones de por qué no causó una afectación a la contienda, las cuales fueron:
 - La entrega tardía del financiamiento público ordinario sucedió por causa de un acuerdo emitido por la autoridad local determinando que no se entregaría, mismo acuerdo que fue revocado debido a una serie de impugnaciones y la restitución de las prerrogativas se suscitó, de forma que el ejercicio de un derecho como el presentar un medio de impugnación en la materia, no puede traer consigo la vulneración al principio de equidad en la contienda.
 - El financiamiento ordinario tiene un objetivo definido que se agota en las actividades que le dan vida y existencia al partido político; por lo que de ningún motivo podría destinarse para campaña en proceso electoral, dado que para ello el Instituto local suministra el financiamiento específico para gastos de campaña¹⁵. No hubo afectación a la equidad en la contienda ya

Unidad Ciudadana, ¡Podemos! y Cardenista; cuestiones que fueron revocadas por el Tribunal local como resultado de una cadena impugnativa (En los expedientes TEV-RAP-1/2022 y acumulados y TEV-RAP-17/2022, se acordó revocar los acuerdos OPLEV/CG006/2022 y OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/CG036/2022) teniendo como efecto que se restituyeran las prerrogativas de los partidos políticos y el veinticuatro de febrero se otorgara el financiamiento que no se les había suministrado, antes del que iniciara el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a ediles (veintisiete de febrero) y previo al comienzo de campañas (nueve de marzo).

¹⁵ A través del acuerdo OPLEV/CG061/2022, se realizó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña que correspondía a los partidos políticos para el proceso electoral local extraordinario 2022.

que el presupuesto que se entregó tardíamente fue el ordinario, no el de campañas.¹⁶

- Los gastos que hubieran realizado los partidos políticos en el periodo que no se les suministró el financiamiento ordinario, una vez que les entregaron los recursos correspondientes, pudieron hacer frente a dichas erogaciones y ello no era causa suficiente para considerar que participaron en desventaja, considerando que dichos partidos políticos se encontraban en un régimen o estatus especial —periodo de prevención —, en relación con las demás fuerzas políticas.
- Al periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamiento para las elecciones extraordinarias, los partidos políticos ya contaban con el financiamiento ordinario y ya tenían garantizado el pago del financiamiento público para los gastos de campañas.¹⁷
- Es un hecho público y notorio que Redes Sociales Progresistas ostentaba el carácter de partido político nacional, pero lo perdió el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y tampoco contaba con registro ante el Instituto local, así que desde dicha fecha el partido tenía pleno conocimiento de la forma y las circunstancias en las que iba a participar en las referidas elecciones extraordinarias (sin financiamiento público ordinario y únicamente con financiamiento para gastos de campaña en el proceso extraordinario).

Por lo tanto, Sala Xalapa concluyó que el Tribunal local sí atendió el fondo de los planteamientos, dio respuesta clara y puntual al reclamo de inequidad en la contienda, a la supuesta entrega tardía de financiamiento y a las particularidades del caso de Redes Sociales Progresistas.

Además, argumentó que el Tribunal local se encontraba en lo correcto y determinó que no les asiste la razón a los partidos actores respecto a la supuesta inequidad en la contienda derivada de un retraso en la entrega del financiamiento público, porque el objetivo del financiamiento ordinario no era para obtener el voto del electorado y los partidos sólo indicaron que su desempeño estuvo afectado sin probar alguna relación de causalidad entre el retraso en el financiamiento y los resultados que obtuvieron.

Incluso, el partido Redes Sociales Progresistas desde el inicio de los procesos electorales extraordinarios conocía que carecía de derecho a

_

¹⁶ Razonamiento basado en los precedentes: SCJN, Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas; SCM-RAP-0033/2017

¹⁷ Conforme al acuerdo OPLEV/CG061/2022 emitido por el Instituto local.



recibir financiamiento ordinario y los partidos políticos disfrutaron de forma íntegra de las prerrogativas dispuestas para las actividades directamente relacionadas con la solicitud del voto (etapa de campaña).

Aunado a ello, el acuerdo OPLEV/CG061/2022 calculó nuevamente el financiamiento ordinario materializándose los pagos el veinticuatro de febrero, siendo que el registro de las candidaturas inició el veintisiete de ese mismo mes y las campañas comenzaron el nueve de marzo siguiente, por lo que es claro que los partidos actores contaron con el financiamiento correspondiente para hacer frente a la contienda en condiciones de igualdad respecto de los demás partidos políticos.

2. Falta de exhaustividad sobre intervención de autoridades gubernamentales (inoperante e infundado). Los partidos ¡Podemos! y Redes Sociales Progresistas reclamaron que aportaron ante el Tribunal local una imagen y once ligas electrónicas que acreditaban los actos de promoción de un partido político durante el periodo de campaña; irregularidad que estiman suficiente para declarar la nulidad de la elección; ya que no existe justificación de los funcionarios que participaron en los hechos denunciados, sino por el contrario, han aceptado su intromisión en el proceso electoral, pero el Tribunal local consideró que las probanzas aportadas eran insuficientes para acreditar la intervención de autoridades de gobierno durante el proceso electoral extraordinario.

Sala Xalapa desestimó el agravio porque las pruebas ofrecidas ya fueron desahogadas y analizadas por el Tribunal local, el cual consideró que no era posible acreditar ningún tipo de violación formal o material; que no obraban elementos probatorios que permitieran advertir, siquiera, de manera indiciaria, la implementación de recursos públicos para fines electorales, o bien para la incidencia directa o indirecta con algún proceso comicial. Por lo que, resultaba inexistente la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y, en consecuencia, tampoco se contaban con elementos jurídicamente válidos para decretar la nulidad de la elección impugnada.

Además, que ante Sala Xalapa ninguno de los partidos promoventes controvirtió ni desestimó los motivos por los que se consideraron insuficientes para acreditar sus argumentos.

Adicionalmente, Sala Xalapa consideró que los planteamientos expuestos eran inoperantes por limitarse a expresar de manera general que sus probanzas no fueron tomadas en consideración, argumentando una supuesta omisión o incorrecta valoración del material probatorio, sin dar argumentos por los cuales estiman que la sentencia resulta ilegal y sin controvertir las razones expuestas por el Tribunal local, sólo enuncian vaga y genéricamente sus agravios.

3. Votación atípica (inoperante): Los partidos argumentaron que les afectaba que el Tribunal local declaró infundado su agravio relacionado con la alteración de los resultados preliminares y de los cómputos municipales.

El partido Redes Sociales Progresistas planteó que era discordante la afluencia del electorado con los tiempos transcurridos, que en su parecer era imposible que en los tiempos asentados en las actas pudiese votar la cantidad de personas indicada ya que el procedimiento de votación fue más lento que en otros procesos electorales debido a las medidas sanitarias, además refiere que se pudo desprender la ilegalidad de la compra del voto existiendo una percepción de un fraude generalizado. Adicionalmente, el partido Todos por Veracruz argumentó que el Tribunal local no fue exhaustivo respecto al tema.

Sala Xalapa consideró respecto de Redes Sociales Progresistas que no se controvirtieron frontalmente las razones del Tribunal local mientras que las alegaciones de Todos por Veracruz, eran una reiteración de los argumentos expuestos en la demanda presentada ante el Tribunal local, el cual estimó inoperante al agravio por ser subjetivo, genérico y carente de pruebas que acreditaran los hechos señalados. Debido a la identidad de argumentos, Sala Xalapa resolvió encontrarse impedida para pronunciarse y calificó la inoperancia del agravio basándose en criterios jurisprudenciales.



Para controvertir esa sentencia, los partidos recurrentes presentaron los siguientes agravios.

(A) SUP-REC-299/2022

El partido político Redes Sociales Progresistas plantea que Sala Xalapa incurrió en una serie de vicios que derivaron en una conclusión errónea respecto a los planteamientos que le presentó sobre (i) inequidad en la contienda derivado de la privación de financiamiento público, e (ii) intervención de autoridades gubernamentales, ambas temáticas adscritas durante el proceso electoral local extraordinario 2022.

Respecto a la primera temática, referente a inequidad en la contienda, el partido argumenta las siguientes afectaciones:

- <u>Apreciación indebida</u>: Fue incorrecto que se considerará adecuado el análisis que el Tribunal local realizó de los planteamientos.
- Falta de exhaustividad, congruencia y legalidad: Ocurrió un incorrecto análisis de los agravios puesto que Sala Xalapa consideró que la principal pretensión era el otorgamiento de registro como partido político social cuando ello ni siquiera fue presentado como pretensión en la instancia local, ni en la regional. En realidad, su pretensión era controvertir la vulneración a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda en perjuicio del partido dentro del proceso electoral local extraordinario. Por lo cual, Sala Xalapa omitió analizar los planteamientos le fueron presentados y, aun así, calificó como correcta la determinación del Tribunal local.
- Vulneración al principio de tutela judicial efectiva: Sala Xalapa fue omisa y negligente al no analizar los motivos de disenso, por lo cual incumplió la máxima de exhaustividad. Adicionalmente, se le planteó la indebida alteración de la pretensión, la cual causó que el Tribunal local partiera de una premisa inexacta, pero Sala Xalapa validó esas modificaciones y se limitó a convalidar la afectación al principio de

- equidad en la contienda y la inexacta apreciación del Tribunal local de los hechos denunciados en la demanda primigenia.
- Sala Xalapa consideró legal que al partido se le privara de financiamiento público ordinario bajo el argumento falaz de que dicha situación no engendro vulneración al derecho constitucional de equidad en materia electoral.
- Sala Xalapa omitió que las diferentes fuerzas políticas que participaron en el proceso local extraordinario 2022 gozaron de financiamiento público en todo momento, lo que les permitió posicionar sus institutos políticos frente a la ciudadanía mientras que el partido promovente estuvo restringido e imposibilitado para realizar las actividades básicas ordinarias en las diferentes etapas del proceso electoral local por falta de ese financiamiento.
- Es contrario a la lógica jurídica que Sala Xalapa considerara que los hechos expuestos eran insuficientes para acreditar la afectación al principio de equidad.

Respecto a la segunda temática, esto es, intervención de autoridades gubernamentales, el partido argumenta las siguientes afectaciones:

- Apreciación indebida: Fue incorrecto que se considerará adecuado el análisis que el Tribunal local realizó, ya que Sala Xalapa, al declarar infundados e inoperantes los planteamientos del partido, no expuso razones suficientes, sólo se limitó a reproducir las justificaciones del Tribunal local.
- Falta de exhaustividad y legalidad: Sala Xalapa pretende justificar el incorrecto actuar del Tribunal local evadiendo su propia obligación de analizar a profundidad los agravios expuestos y argumentando que era un imperativo haber denunciado a través del procedimiento administrativo sancionador previsto. Esta evasión de la obligación de impartir justicia vulnera el principio de legalidad y exhaustividad.
- Omisión de garantizar la debida tutela de un derecho humano. Se vulneró el paradigma de interpretación y aplicación normativa que impone el artículo 1° de la Constitución Federal, en virtud del cual



debe preferirse la interpretación o la aplicación de la norma que posibilite la maximización y la plena realización de los derechos humanos involucrados, en este caso, el de libre asociación política; Sala Xalapa omitió hacer un ejercicio de ponderación que permitiera maximizar el derecho humano. y allegarse de elementos suficientes para resolver conforme a derecho.

 Vulneración al principio de tutela judicial efectiva: Sala Xalapa se limitó a convalidar las afectaciones constitucionales cometidas por el Tribunal electoral y su evasiva, lo cual vulnera la tutela judicial efectiva y lo dispuesto en al artículo 1° constitucional.

(B) Demanda presentada en SUP-REC-306/2022

El partido recurrente Todos por Veracruz argumentó que la sentencia impugnada le genera las siguientes afectaciones:

- Falta de exhaustividad, congruencia y legalidad: Sala Xalapa no analizó los razonamientos lógico-jurídicos respecto a la afectación sustancial a los principios constitucionales en perjuicio del partido, sino que se limitó a convalidar la interpretación errónea del Tribunal local y a mencionar que el partido no expresó razonamientos tendientes a controvertir las razones del Tribunal local, sino que el partido sólo reiteró lo expuesto en el juicio local.
- <u>Vulneración al principio de tutela judicial efectiva</u>: Sala Xalapa fue omisa y negligente al no analizar los motivos de disenso, por lo cual incumplió la máxima de exhaustividad al no analizar la pretensión que el partido planteó con claridad desde el juicio primigenio respecto a la afectación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral local extraordinario 2022.
- Se contravienen varios artículos y principios constitucionales y convencionales.¹⁸

¹⁸ Artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; artículos 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y objetividad.

- La trascendencia del presente recurso consiste en ser un reclamo legítimo de la inaplicación de varios preceptos legales¹⁹ convencionales y constitucionales ya que el Tribunal local y la Sala Xalapa en lugar de aplicar la normativa que les obliga a privilegiar el derecho de acceso a la justicia, ambas instancias se constituyen como un obstáculo que debe superarse para obtener la justicia pretendida.
- El proceso electoral estuvo plagado de irregularidades que son del dominio público y en esencia no debieran siquiera probarse, al tratarse de hechos notorios que constan en información pública al alcance de cualquier persona.
- En la sentencia impugnada, los considerandos 63 al 149 no proveen de justicia, sino que son destructivos; ya que, respecto a los planteamientos de inequidad, la Sala Xalapa no fue exhaustiva. De los considerandos 63 al 113 se aprecia que tampoco se hizo justicia ya que se acotó el tema al financiamiento de campaña cuando los planteamientos, desde la demanda primigenia, versaban sobre el proceso electoral en su conjunto, motivo por el cual se había solicitado la nulidad de la elección.
- El partido no se refirió a mediciones numéricas, sino a afectaciones constitucionales que tuvieron consecuencias directas a la votación y a la equidad en la contienda. No existía una situación jurídica concreta para los partidos locales, tampoco un financiamiento, el órgano administrativo había ordenado equivocadamente la extinción del partido.
- El Tribunal local determinó con falacias que los argumentos del partido eran inoperantes y con impunidad dejó de resolver la solicitud de nulidad de la elección que se le planteó, lo cual resulta en una intención de denegación de justicia.
- Conforme a los numerales 114 al 136, la Sala Xalapa no fue exhaustiva en analizar los argumentos, sólo repitió lo que hizo el

-

¹⁹ Artículos 1° y 17 de la Constitución Federal; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".





Tribunal local sin verificar de forma integral que se le había planteado la persistencia de violaciones, uso de recursos públicos y discrepancias.

- En los considerandos 137 al 147, respecto a la votación atípica, no es un ejercicio aritmético basado en suposiciones subjetivas, sino que los resultados provienen de los cómputos municipales, los cuales han sido motivo de impugnación desde la demanda primigenia; sin embargo, la Sala Xalapa los descalificó en lugar de hacerse llegar de elementos probatorios.

B. Improcedencia. Por regla general, las determinaciones de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.²⁰

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo²¹ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración²², evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración **no** satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, se debe

²² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

²¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

desechar la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, los agravios presentados por los recurrentes ante esta Sala Superior se limitan a cuestionar aspectos relacionados con la aplicación de la jurisprudencia y precedentes de esta Sala Superior, de valoración probatoria y exhaustividad, las cuales son cuestiones de estricta legalidad.

Como se precisó con anterioridad, los partidos recurrentes se limitan a argumentar la supuesta falta de exhaustividad, congruencia y legalidad en el análisis de sus planteamientos sobre la privación de financimaiento público ordinario y respecto a la intervención de autoridades gubernamentales, sin que estos planteamientos involucren un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que actualicen la procedencia del recurso de reconsideración.

Aunado a ello, en la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable no desarrolló algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que sus razonamientos se basaron en constatar que los agravios presentados no desvirtuaron los razonamientos del Tribunal local o que eran reiteraciones de agravios antes presentados, lo cual fue insuficiente para lograr su pretensión.

Asimismo no se advierte error judicial alguno y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia. Aunado a ello, su alegación acerca de que se omitió juzgar conforme a los principios rectores de los derechos humanos tampoco actualiza un supuesto de procedencia de la demanda, máxime que el planteamiento es genérico.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO





Primero. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo. Se desechan las demandas.

Notifíquese, como proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.